ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD
001 - VALLADOLID

-

Modelo: S40120

C/ ANGUSTIAS S/N
Teléfono: **Fax:** 983267695
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGC

N.I.G: 47186 33 3 2019 0000845
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000918 /2019 /
Sobre RESPONS. PATRIMONIAL DE LA ADMON.
De D/ña. IBERDROLA INMOBILIARIA, S.A.U.
Abogado: ---
Procurador: ----
Contra D/ña. JUNTA CASTILLA Y LEON, AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador: ,

D. ---, LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de VALLADOLID.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO arriba referenciado ha recaído Sentencia del siguiente tenor literal:

S E N T E N C I A Nº 1227

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON ----

MAGISTRADOS:

DON ---

DOÑA ----

En Valladolid, a doce de noviembre de dos mil veintiuno.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso seguido con el nº 918/2019, en el que se impugna:

El Acuerdo del Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de fecha 13 de junio de 2019 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. ---, en representación de la mercantil IBERDROLA INMOBILIARIA S.A.U. en fecha 6 de noviembre de 2017, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la anulación, mediante sentencia de 2 de mayo de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid (confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2015), del Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid de 18 de septiembre de 2009 por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial del Área Homogénea AH-7 "Las Riberas" del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, (publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 13 de enero de 2010).

Son partes en dicho recurso: como recurrente la entidad mercantil IBERDROLA INMOBILIARIA S.A.U. representada por la Procuradora Sra. --- y defendida por el Letrado Sr. ---.

Como demandadas: la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por Letrada de sus Servicios Jurídicos y el AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, representado y asistido por Letrado de sus servicios jurídicos.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dª. ---.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en la que se estime el recurso interpuesto, se anule el Acuerdo recurrido y se condene a la Junta de Castilla y León a abonar a la mercantil recurrente la indemnización solicitada en los términos que se concretan a lo largo de la demanda, a la que en ejecución de sentencia se añadirá su actualización a la fecha en que se puso fin al procedimiento y, en su caso, los intereses que procedan conforme al artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Mediante Otrosí Digo se interesó el recibimiento a prueba.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración Autonómica demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso con imposición de las costas a la parte recurrente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- En el escrito de contestación del Ayuntamiento demandado, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso interpuesto, con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que consta en autos.

QUINTO.- Presentados escritos de conclusiones por todas las partes, se declararon conclusos los autos y se señaló para votación y fallo el día 2 de noviembre pasado.

SEXTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo, por la representación procesal de la entidad mercantil IBERDROLA INMOBILIARIA S.A.U., el Acuerdo del Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de fecha 13 de junio de 2019, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. ----, en representación de la mercantil IBERDROLA INMOBILIARIA S.A.U. en fecha 6 de noviembre de 2017, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la anulación, mediante sentencia de 2 de mayo de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid (confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2015), del Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid de 18 de septiembre de 2009 por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial del Área Homogénea AH-7 “Las Riberas” del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid-PGOU- (publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León -Bocyl- de 13 de enero de 2010).

Ha de señalarse que, si bien el Acuerdo impugnado deviene como consecuencia de la reclamación presentada ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, la propia entidad reclamante considera que existe corresponsabilidad entre la Administración Autonómica autora del acto recurrido y el Ayuntamiento de Valladolid, entendiendo que existe responsabilidad solidaria de ambas Administraciones frente a ella, por lo que interesó la notificación y traslado de su reclamación al citado Ayuntamiento, quien intervino en el expediente administrativo y que se ha personado como parte demandada en las presentes actuaciones.

Y alega la parte recurrente en apoyo de su pretensión indemnizatoria que, como propietaria de determinadas parcelas ubicadas dentro de la denominada Área Homogénea AH-7 “Las Riberas” del citado PGOU de Valladolid, la anulación del citado Plan Parcial le ha generado daños al no resultar posible destinar los terrenos de

su propiedad a la finalidad que sí era viable mediante el desarrollo urbanístico previsto en el citado Plan, por un lado, por los gastos en que ha incurrido para el desarrollo y transformación urbanística del Ámbito y que han devenido inútiles y, por otro, por los daños ocasionados por la privación de la facultad de participar en el desarrollo urbanístico del mismo.

Frente a ello, la representación de la Administración Autonómica demandada se opone a esta reclamación por considerar la no procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada al entender que no concurren los presupuestos de viabilidad de la acción de dicha responsabilidad, impugnando de manera subsidiaria el importe de la indemnización solicitada al entender inapropiado el método de cálculo utilizado por la entidad recurrente en atención al porcentaje de su participación en el referido Ámbito y ampararse en simples expectativas.

El Ayuntamiento de Valladolid se opone al recurso y a la reclamación que contiene alegando, con carácter previo, la prescripción del plazo para reclamar la responsabilidad patrimonial, pues siendo la mercantil recurrente miembro activo de la Junta de Compensación del Área Homogénea AH-7 “Las Riberas”, que sí ha sido parte procesal en el recurso que desembocó en la sentencia que ha anulado el Plan Parcial, no pudo dejar de tener conocimiento de la referida nulidad resultando decisivo el conocimiento que la citada mercantil tuvo de la sentencia anulatoria en la junta celebrada en fecha 22 de diciembre de 2015, oponiéndose a la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto al fondo.

SEGUNDO.- Antes de entrar a conocer de las cuestiones suscitadas en este recurso, no está de más dejar sentados los siguientes hitos fácticos.

Mediante Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid de fecha 18 de septiembre de 2009 se aprueba definitivamente el Plan Parcial del Área Homogénea AH-7 “Las Riberas” del PGOU de Valladolid (publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León -Bocyl- de 13 de enero de 2010), que resultó recurrido por la representación de la Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid, dando lugar al recurso seguido ante esta Sala como PO nº 394/2010, en el que fueron parte, como demandada la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid), y como codemandados el Ayuntamiento de Valladolid y la Junta de Compensación del Área Homogénea AH-7 “Las Riberas” del PGOU de Valladolid. Dicho procedimiento concluyó con la sentencia de fecha 2 de mayo de 2013 en la que, con estimación del recurso, se declaró la nulidad del referido Acuerdo. Esta sentencia fue confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2015, que desestimó el recurso de casación nº 2353/2013 contra ella interpuesto.

Mediante edicto publicado en el Bocyl de 7 de noviembre de 2016, se procedió a dar publicidad al fallo de la sentencia de esta Sala de fecha 2 de mayo de 2013, antes referenciada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 107.2º de la Ley 29/1998, de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al haber adquirido la misma firmeza (salvedad que se hace en atención a las referencias en relación a que este edicto lo es de publicación de la sentencia del T.S. de 27 de mayo de 2015, confirmatoria de la de esta Sala).

La constitución de la Junta de Compensación del Área Homogénea AH-7 "Las Riberas" fue aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 28 de mayo de 2010, de la que era parte integrante la mercantil Iberdrola Inmobiliaria S.A.U., aquí apelante, con un porcentaje de participación en el momento de su constitución superior al 14%, como consta en la relación de propietarios fundadores de dicha Junta de Compensación.

Con fecha 6 de noviembre de 2017, D. ---, en representación de la mercantil Iberdrola Inmobiliaria S.A.U, presentó ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León escrito en el que se solicita la indemnización por responsabilidad patrimonial por importe de 5.482.423,46 € como consecuencia de los perjuicios sufridos por la nulidad del Plan Parcial, interesando que se otorgue trámite de audiencia al Ayuntamiento de Valladolid ante la posibilidad de que pudiera ser imputable, en todo o parte, dicha responsabilidad a las dos Administraciones para que, si lo considera conveniente, se persone en ese expediente y alegue lo que a su derecho pudiera convenir.

Por el Ayuntamiento de Valladolid se dio curso al escrito presentado en fecha 7 de noviembre de 2017 por D. ---, en representación de la mercantil Iberdrola Inmobiliaria S.A.U, iniciando un expediente propio de reclamación de responsabilidad patrimonial que concluyó con el Decreto nº 3.745 del Ayuntamiento de Valladolid, de 30 de mayo de 2019, por el que se desestima, por extemporánea, la citada reclamación de responsabilidad patrimonial. E impugnado el referido Decreto se siguió recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Valladolid como PO con el número 35/2019, en el que recayó sentencia de fecha de 10 de marzo de 2020, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por extemporánea, siendo la misma objeto del recurso de apelación tramitado ante esta misma Sala con el nº 254/2020, en el que ha recaído la reciente sentencia dictada en fecha 26 de octubre pasado en la que se desestima el referido recurso de apelación.

TERCERO.- Habiéndose alegado por el Ayuntamiento demandado la prescripción de la acción para reclamar por responsabilidad patrimonial, objeto del presente recurso, procede su estudio en primer término, pues su apreciación haría innecesario cualquier otro pronunciamiento.

Ha de ponerse de manifiesto que ya en el Acuerdo aquí recurrido de 13 de junio de 2019, en el III de sus fundamentos, se dice que la reclamación no ha sido interpuesta en tiempo hábil al haber intervenido la mercantil reclamante como miembro de la Junta de Compensación en el PO nº 394/2010, cuya sentencia anuló el Plan Parcial, por lo que tenía pleno conocimiento de las sentencias y de los efectos lesivos de la anulación, no justificando la extemporaneidad de la acción atendiendo a

la fecha de publicación del fallo de la sentencia anulatoria en el Bocyl de 7 de noviembre de 2016, por lo que procedería apreciar la concurrencia de prescripción y, sin perjuicio de lo expuesto, entra a analizar las consideraciones de fondo de la reclamación presentada con desestimación de la misma. Esta misma apreciación cabe observar en el informe del Consejo Consultivo de Castilla y León emitido en fecha 9 de mayo de 2019.

La entidad recurrente hace descansar el dies a quo para el cómputo del ejercicio de su acción reclamatoria en el día 7 de noviembre de 2016 en que se procedió a la publicación, mediante edito en el Bocyl, del fallo de la sentencia de esta Sala de fecha 2 de mayo de 2013, antes referenciada, entendiendo por ello que habiendo presentado su reclamación en fecha 6 de noviembre de 2017, la misma se encuentra dentro del plazo prescriptivo de un año previsto legalmente dado que no fue parte en el procedimiento judicial en el cual recayó dicha sentencia y no fue notificada personalmente de la misma, aduciendo además que no deben ser aplicadas las circunstancias subjetivas de quienes no son parte en el procedimiento pues irían contra el principio de "eficacia erga omnes" de un pronunciamiento anulatorio y contra el principio de "favor actionis".

El Ayuntamiento demandado asienta la alegada prescripción en el conocimiento de la sentencia anulatoria por la entidad recurrente dada su condición de miembro de la Junta de Compensación que sí fue parte en los procedimiento judiciales que dieron como resultado la sentencia anulatoria del Plan Parcial, en el exiguo contenido del edicto de publicación de la sentencia anulatoria y en la condición de la mercantil apelante como profesional de la promoción inmobiliaria en relación con la diligencia exigible en cuanto al conocimiento de las sentencias que le afectan, habiendo tenido la noticia de la anulación del Plan Parcial una amplia divulgación en los medios de comunicación en fechas muy anteriores al edicto.

Conforme señala el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la

inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea".

Cabe ya adelantar no resulta aplicable el párrafo tercero de este apartado 1º del artículo 67 transcrito en tanto que no nos situamos en ninguno de los dos supuestos allí contemplados.

Y, como se ha señalado anteriormente, esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto de la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada por esta misma recurrente en la reciente sentencia de fecha 26 de octubre asado, dictada en el recurso de apelación tramitado ante esta misma Sala con el nº 254/2020, tratándose del ejercicio de la acción de reclamación por responsabilidad patrimonial como consecuencia de la anulación del mismo Plan Parcial que ahora es objeto del presente recurso, si bien en aquel recurso frente al Ayuntamiento de Valladolid y en el presente frente a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León pero partiendo de los mismos antecedentes fácticos, por lo que, en atención al principio de seguridad jurídica, hemos de remitirnos a lo ya pronunciado en aquella sentencia, en cuyo Fundamento de derecho CUARTO se dice:

[[Se reitera en el recurso de apelación por la mercantil apelante, bajo la alegación de infracción por la sentencia de instancia del citado artículo 67.1 y de la jurisprudencia que cita a este respecto, el argumento, ya esgrimido en su demanda, de inexistencia de prescripción de su acción de reclamación frente al Ayuntamiento aduciendo que el dies a quo para el cómputo del referido plazo prescriptivo no es sino el de la publicación en el BOCYL -7 de noviembre de 2016- del fallo de la sentencia de anulación del Plan Parcia del Área Homogénea AH-7 Las Riberas, de cuya anulación hace surgir la responsabilidad reclamada, y no el de notificación de la sentencia a la Junta de Compensación del citado Plan Parcial, pues la mercantil apelante no resultó ser parte en el procedimiento en el que recae la sentencia anulatoria y por ello no le fue notificada de manera personal, y ello con independencia de que la mercantil apelante formara parte de esa Junta de Compensación, remitiéndose al criterio establecido jurisprudencialmente y con referencia expresa a la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2015, que se refiere a la determinación del dies a quo en el supuesto en que el afectado reclamante no ha sido parte en el procedimiento judicial; aduce por ello la infracción del artículo 9.3 de la Constitución Española y del principio de eficacia erga omnes del procedimiento anulatorio, así como la vulneración de los principios de favor actionis y aplicación restrictiva de la apreciación de la prescripción.

Efectuando un análisis de la sentencia del TS citada, de 20 de julio de 2015, en su fundamento de derecho Segundo, la misma establece como válido y correcto el criterio que mantiene la sentencia allí recurrida en casación (sentencia de fecha 19 de febrero de 2013, dictada en el recurso contencioso administrativo nº 169/10, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña) al señalar de manera específica que la Sala de instancia no atiende a la fecha de la sentencia o a la de su notificación sino a la fecha de su publicación, y ello en el

entendimiento de que con su publicación la recurrente sí tiene conocimiento de la sentencia y de los efectos perjudiciales o lesivos que la anulación del planeamiento supone.

Como señala la sentencia del TS de 18 de julio de 2016, a la que también hace referencia la parte apelante*: "La jurisprudencia de este Tribunal Supremo -así resulta por ejemplo de lo expuesto en nuestras sentencias de 31 de marzo de 2014 (Rec. 4867/2011), 17 de noviembre de 2010 (Rec. 901/2009) y 1 de junio de 2011 (Rec. 554/2007)-, ha venido sosteniendo que el cómputo del plazo para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial no puede ejercitarse sino desde el momento en que ello resulta posible, por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos. Afirmación que se sustenta en la aceptación por este Tribunal del principio de "actio nata" (nacimiento de la acción) para determinar el origen del cómputo del plazo para ejercitarla, según el cual la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad."*

Esta jurisprudencia, a la que también se remite la parte apelante, sienta como criterio para la determinación del dies a quo o de nacimiento de la acción para la reclamación de responsabilidad patrimonial el del momento en que se tiene conocimiento del alcance de los perjuicios producidos en sus dimensiones fácticas y jurídicas, lo que, en el presente caso, por un lado, no nos puede remitir a la fecha de notificación de la sentencia definitiva a la que se refiere el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya citado, pues hemos de partir del dato constatado de que la entidad apelante no fue parte en el procedimiento en el que recayó la sentencia anulatoria de la disposición general, y por otro lado, no sin olvidar los efectos erga omnes a los que hacen referencia los artículos 72.2 y 107.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa LJCA- desde la fecha de la publicación de la sentencia firme anulatoria de esa disposición general, no podemos obviar la singular posición de la entidad ahora apelante en relación con el procedimiento en el que recayó la sentencia anulatoria de la disposición general respecto de la cual hace surgir la responsabilidad reclamada, pues, si bien es cierto que no figuraba como parte procesal en el PO 394/2010 seguido ante esta Sala ni tampoco lo fue en el recurso de casación nº 2353/2013 que confirmó la sentencia recaída en aquel, era un miembro relevante y formaba parte de la Junta de Compensación del Área Homogénea AH-7 "Las Riberas" del PGOU de Valladolid –ya hemos señalado que ostentaba un porcentaje de participación en el momento de su constitución superior al 14%, como consta en la relación de propietarios fundadores de dicha Junta de Compensación-, siendo la Junta de Compensación parte procesal en esos recursos, incluso siendo parte recurrente en el recurso de casación, y que como tal miembro tuvo cabal y fehaciente conocimiento de las sentencias recaídas tanto en el recurso contencioso administrativo como en el de casación ya citados. Y en tal sentido ha resultado plenamente constatado en las actuaciones que la entidad ahora apelante tuvo asistencia e intervención (a través de su representación) en la reunión en junta general ordinaria de la Junta de Compensación,

debidamente convocada, y que tuvo lugar en fecha 22 de diciembre de 2015, en cuyo orden del día (conforme consta en el acta de reunión obrante a los folios 212 y siguientes del expediente administrativo), en el apartado correspondiente a la disolución y liquidación de la Junta de Compensación, figura en el punto 1 el correspondiente a "Informe sobre el contenido de la sentencia dictada por el T.S. que ratifica la nulidad del P.P.. Repaso de las circunstancias, recursos y sentencias, que nos han llevado a la presente situación. Argumentación y fundamentación jurídica" y en el punto 2 el correspondiente a "Informe sobre la situación jurídica en la que se encuentra actualmente la Junta de Compensación como consecuencia de las sentencias dictadas…". En dicha reunión se informa también sobre la situación urbanística en la que se encuentran los terrenos situados en el ámbito delimitado por el Área Homogénea AH-7 "Las Riberas" tras las citadas sentencias e incluso del ulterior desarrollo urbanístico de los mismos. La relación de asistentes a la referida reunión y la participación porcentual de cada uno de ellos obra en documento adjunto al acta (folio 221), de cuyo contenido cabe colegir que la entidad aquí apelante ostenta la mayor participación de superficie aportada de lo que se infiere esa posición relevante en la Junta de Compensación a la que antes nos hemos referido.

La información y conocimiento obtenidos por la apelante en la asistencia a esa reunión sobre el contenido de las sentencias anulatorias y su alcance es el que ha de determinar el momento en que resulta posible el ejercicio de la acción de responsabilidad pues es el momento a partir del cual dispone de los elementos fácticos y jurídicos que le son precisos para poder concretar el alcance de los posibles perjuicios que se puedan derivar de la anulación del Plan Parcial del Área Homogénea AH-7 "Las Riberas", información que en el presente supuesto resulta mucho más amplia y precisa de la que pueda derivarse de la publicación en el BOCYL de fecha 7 de noviembre de 2016 del edicto relativo al PO 394/2010, en el que únicamente se extracta lo siguiente: *<<En este órgano judicial se tramita PROCEDIMIENTO ORDINARIO número 394/2010 seguido a instancia de ECOLOGISTAS EN ACCION contra la CONSEJERIA DE FOMENTO DE C Y L, sobre URBANISMO en los que, por resolución de esta fecha se ha acordado publicar en el Boletín Oficial de Castilla y León el TEXTO DEL FALLO de la sentencia recaída en este procedimiento, que es del siguiente tenor literal: «Que estimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Velloso Mata, en nombre y representación de la Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid y registrado con el número 394/2010, debemos declarar y declaramos la nulidad del acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid, de 18 de septiembre de 2009, que aprobó definitivamente el Plan Parcial AH-7 " Las Riberas" de Valladolid, acuerdo que se publicó en el Boletin Oficial de Castilla y León de 13 de enero de 2010. No se hace una especial imposición a ninguna de las partes de las costas causadas». Valladolid, a 19 de octubre de 2016.>>*

Y esta interpretación resulta plenamente conforme con la doctrina jurisprudencial de la "actio nata" recogida en la sentencia del TS de 18 de julio de 2016, y en las previas que en ellas se citan en los términos que se acaban de exponer, a

las que debe añadirse la más reciente sentencia del TS de fecha 22 de septiembre de 2021 en la que se establece que, para la fijación del momento inicial del plazo de prescripción para exigir la responsabilidad patrimonial derivada de la declaración de nulidad de una licencia que conlleva la demolición de lo ilegalmente construido deberá atenderse, en cada caso, a las circunstancias concurrentes en el concreto supuesto contemplado, de manera que si el interesado estuviera personado en el procedimiento, habrá que estar a la fecha en que le fuera notificada la sentencia firme anulatoria que le afectaba y, en caso de que no estuviera personado en aquél, a la fecha en que conoció o razonablemente pudo conocer el contenido de dicha sentencia; esta sentencia en su fundamento de derecho Quinto sienta estos criterios estableciendo lo siguiente*: <<...A tal efecto, es imprescindible -como punto de partida- tomar en consideración la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en su sentencia de 25 de enero de 2000 (Caso Miragall Escolano y otros contra España) que, en lo que ahora interesa, guarda un claro paralelismo con el supuesto que examinamos pues, en ambos casos, no estaba personado el interesado en el procedimiento judicial relativo a la sentencia anulatoria.*

...

Esta Sala ha tomado en consideración la indicada sentencia del TEDH en distintas ocasiones, pudiendo citarse al efecto -entre otras- las SSTS de 16 de febrero de 2009 (RC 1887/2007); 25 de enero de 2011; nº. 662/2018, de 24 de abril; nº. 1.174/2018, de 10 de julio; y nº. 1.392/2019, de 17 de octubre (por referencia a la anterior).

En esas sentencias este Tribunal ha tenido que dilucidar cuál era el momento exacto en que comenzaba a correr el plazo de prescripción , esto es, la fecha inicial del cómputo, analizando y valorando, como es natural, las peculiares circunstancias concurrentes en cada caso, pero siempre partiendo -directa o indirectamente- de una premisa esencial contenida en la doctrina establecida por el TEDH en el asunto

Miragall Escolano y otros contra España : "El derecho de acción o de recurso debe ejercerse a partir del momento en el que los interesados pueden efectivamente conocer las sentencias judiciales que les imponen una carga o podrían vulnerar sus derechos o intereses legítimos".

Y así, en línea con esa doctrina del TEDH, en la citada STS de 16 de febrero de 2009 se estableció que "con arreglo a un criterio jurisprudencial bien asentado [véanse las sentencias de 22 de febrero de 1993 (apelación 10161/90, FJ 1º); 18 de abril de 2000 (casación 1472/96, FJ 6º); 27 de febrero de 2001 (casación 7251/96, FJ 3º); y 9 de abril de 2007 (casación 149/03, FJ 4º)], en virtud del principio actio nata (nacimiento de la acción) el cómputo para su ejercicio sólo puede comenzar si se conocen con plenitud los aspectos de índole fáctica y jurídica que constituyen presupuestos para determinar su alcance, esto es, cuando se manifiestan al afectado en su precisa dimensión los dos elementos del concepto de lesión: el daño y la comprobación de su ilegitimidad. Esta tesitura, en un caso como el actual, no tuvo lugar sino cuando se notificaron a las empresas recurrentes (véase la sentencia del

Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de enero de 2000, Miragall Escolano y otros contra España, apartado 36) los pronunciamientos jurisdiccionales que, de manera definitiva y firme, declararon que las sanciones impuestas eran disconformes con el ordenamiento jurídico".

Y, en sintonía con la anterior, en la STS 662/2018 se indicó: "Aun cabe añadir a lo anterior que, como se ha dicho en varias sentencias, como la de 25 de enero de 2011 (recurso de casación n° 23732006), lo esencial para que comience a correr el plazo de prescripción de la reclamación de responsabilidad patrimonial es, como señala la sentencia del TEDH de 25 de enero de 2000 (asunto Miragall y otros contra España), el momento en que el interesado tiene conocimiento de la sentencia anulatoria del acto. Es entonces cuando sabe que el evento lesivo se ha consumado y, por tanto, cuando debe considerar si ejercer su derecho a indemnización por daños. Tal criterio, lejos de desvanecer la idea capital de que el cómputo se inicia con la firmeza de la sentencia, la refuerza para incorporar la exigencia de que no sólo ha de existir una sentencia invalidatoria, sino el conocimiento por parte del afectado. Pero todo ello discurre en el ámbito del artículo 142.4 de la Ley 30/1992, no del apartado 5".

Pues bien, a la luz de estas consideraciones debemos dar respuesta a la cuestión requerida en el auto de admisión. Y ello nos lleva a afirmar que el momento inicial del cómputo del plazo de prescripción habrá de determinarse en función de las peculiares circunstancias concurrentes en cada caso, pues no es indiferente a estos efectos que el afectado por la anulación de la licencia esté o no personado en el procedimiento judicial en el que se ha dictado o, en su caso, confirmado la sentencia anulatoria.

Por tanto, no puede afirmarse con carácter general, a priori , que el momento inicial ha de situarse, siempre e indefectiblemente, en la fecha en que se pronuncia la sentencia, ni en la fecha en que ésta se notifica a la última de las partes personadas, ni en la fecha en que la sentencia alcanza firmeza, ni en la fecha en que se constata y declara formalmente en una diligencia posterior del letrado de la Administración de Justicia la firmeza de la sentencia que se habría producido en un momento anterior, ni -en su caso- en la fecha en que la sentencia se publica oficialmente.

Lo verdaderamente relevante, a estos efectos, para fijar la fecha inicial del cómputo, es el momento en que el afectado tiene conocimiento de la sentencia firme anulatoria, porque es en ese momento cuando podrá conocer la existencia y el alcance del daño y ello, lógicamente, dependerá de las concretas circunstancias presentes en cada caso. Si el interesado estuviera personado en el procedimiento en que dicha sentencia se dicta o, en su caso, se confirma -vg. en apelación- habrá que estar, con carácter general, a la fecha en que se le notifica esa sentencia (conforme prevé el artículo 67.1 de la Ley 39/2015). Y si, por el contrario, el interesado no hubiera sido parte en el proceso en el que fue dictada o confirmada aquella sentencia, habrá que estar al momento en que tuvo conocimiento o pudo razonablemente conocer el contenido de la misma, lo que exigirá acreditar, analizar y valorar cuál ha sido la

actuación del interesado, al objeto de verificar que ha observado un nivel de diligencia mínimamente aceptable al respecto y que se ha comportado en todo caso conforme a las exigencias de la buena fe.

Esta precisión no resulta contradictoria con la doctrina sentada en las SSTS nº 1.174/2018 y nº. 1.392/2019, que -"como regla general"- otorgaban prevalencia a estos efectos a la fecha de la firmeza de la sentencia anulatoria del acto frente a la fecha de demolición del inmueble, razonando la citada en primer lugar que "es la sentencia anulatoria ---y no la orden concreta de demolición, o la demolición misma-- la que constituye una declaración ejecutiva respecto de la demolición del inmueble, no debiendo olvidarse que, entre otras muchas en las STS de 7 de febrero de 2000 y 15 de octubre de 2001, el Tribunal Supremo, siguiendo una reiterada doctrina de la Sala, señaló que "la demolición de lo construido es la consecuencia impuesta legalmente en el caso de anulación de una licencia concedida con infracción de la normativa urbanística".

Y es que la propia STS 1.174/2018 efectuaba una referencia expresa a la STS nº 662/2018 que, en lo que ahora interesa, establecía que: "[u]na jurisprudencia reiterada e histórica de esta Sala Tercera -asentada desde que comenzó a interpretarse la citada Ley 30/1992 sitúa, pues, en la firmeza de la sentencia de anulación el comienzo del cómputo del año", introduciendo, en esta línea, una importante matización al señalar: "Aun cabe añadir a lo anterior que, como se ha dicho en varias sentencias, como la de 25 de enero de 2011 (recurso de casación n° 23732006), lo esencial para que comience a correr el plazo de prescripción de la reclamación de responsabilidad patrimonial es, como señala la sentencia del TEDH de 25 de enero de 2000 (asunto Miragall y otros contra España), el momento en que el interesado tiene conocimiento de la sentencia anulatoria del acto. Es entonces cuando sabe que el evento lesivo se ha consumado y, por tanto, cuando debe considerar si ejercer su derecho a indemnización por daños. Tal criterio, lejos de desvanecer la idea capital de que el cómputo se inicia con la firmeza de la sentencia, la refuerza para incorporar la exigencia de que no sólo ha de existir una sentencia invalidatoria, sino el conocimiento por parte del afectado. Pero todo ello discurre en el ámbito del artículo 142.4 de la Ley 30/1992, no del apartado 5">>.

La apreciación de la prescripción de la acción en el presente caso no supone una vulneración de las reglas de la eficacia erga omnes de los actos anulatorios dada la singular posición de la apelante respecto de los procedimientos en los que, no habiendo sido parte procesal como tal, ha resultado fehacientemente conocedora de sus resoluciones anulatorias, alcance de sus efectos y consecuencias para la misma con mayor precisión que los que pudieran derivarse de la simple publicación del fallo de las sentencias anulatorias.

La determinación del dies a quo del nacimiento de la acción para el ejercicio de la reclamación que en definitiva se dilucida, en los términos que se acaban de exponer y en atención precisamente a ese cabal conocimiento, tampoco supone vulneración alguna de los principios de seguridad jurídica, pues no se trata más que de la

interpretación razonable de una exigencia procesal, en este caso la que corresponde a la concreción del plazo de ejercicio de la acción, ni cabe apreciar por ello la vulneración alguna de los principios de favor actionis o interpretación restrictiva de la apreciación de la prescripción como pretende la apelante.]]

Nada más cabe añadir a lo que aparece expuesto en la sentencia que se acaba de transcribir, pues nos situamos ante los mismos antecedentes de hecho que en aquella han servido para apreciar la prescripción del ejercicio de la acción de reclamación ejercitada por la mercantil recurrente, y que también ha de ser apreciada en la presente sentencia, habiéndose aportado por el Ayuntamiento demandado junto con su contestación a la demanda copia del Acta de la reunión de la Junta de Compensación del Área Homogénea AH-7 "Las Riberas" de fecha 22 de diciembre de 2015 y del Anexo que recoge los asistentes a la misma, documentación en momento alguno impugnada por la entidad recurrente.

Y por ello, no se hace necesario entrar a conocer respecto de los presupuestos precisos de la reclamación de responsabilidad patrimonial propiamente dicha, sin que ello suponga vulneración alguna del principio de tutela judicial efectiva, que se obtiene a través del pronunciamiento acogiendo la prescripción.

QUINTO.- Desestimándose el presente recurso contencioso administrativo, las costas procesales han de imponerse a la parte recurrente, de acuerdo con el criterio del vencimiento objetivo a que hace referencia el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEXTO- Contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo seguido con el nº 918/2019 formulado por la representación procesal de la entidad IBERDROLA INMOBILIARIA S.A.U. contra el Acuerdo del Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de fecha 13 de junio de 2019 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 6 de noviembre de 2017 por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la anulación del Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid de 18 de septiembre de 2009 por el que se aprobaba definitivamente el Plan Parcial del Área Homogénea AH-7 "Las Riberas" del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid.

Todo ello con expresa imposición de costas procesales a la parte recurrente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio. Doy fe.

En VALLADOLID, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA